

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Cambio, Modalidad, Consulta directa.

### Solicitud

"Requiere un listado de todos los gastos de poca cuantía realizados por la alcaldía que hayan sido registrados como fondo revolvente, gasto de poca cuantía, gasto a comprobar o gasto emergente, que incluya el concepto de bien o servicio adquirido, el nombre del emisor de la factura y el nombre del servidor público que recibió el dinero o el cheque del 01 de octubre a la fecha" (Sic)

### Respuesta

El sujeto obligado notificó a la persona recurrente el oficio número LMC/DGAF/574/2023, de fecha uno de marzo, en el que señala fecha y hora para consulta directa.

### Inconformidad con la Respuesta

"El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el día 17 de marzo del 2023, fijando fecha y hora para una consulta directa el 10 de marzo del 2023 para hacer la consulta por lo que era materialmente imposible presentarse a realizar la consulta." (Sic)

### Estudio del Caso

Del estudio de las constancias se desprende que el sujeto obligado realizó el cambio de modalidad de entrega a través del portal a consulta directa sin que estuviera debidamente fundada y motivada.

Por lo que, este Instituto determinó que el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en los artículos 207, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, al no fundar y motivar el cambio de modalidad, así como en no poner a disposición de la persona recurrente la información en todas la modalidades que de entrega que permita la documentación que contenga la información.

### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta

### Efectos de la Resolución

La Unidad de Transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a la Dirección General de Administración y Finanzas para que emita una respuesta debidamente fundada y motivada en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1742/2023

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

**RESOLUCIÓN** por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Magdalena Contreras**, a la solicitud de información con número de folio **092074723000330**, por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
I. Solicitud.....	¡Error! Marcador no definido.
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
<b>RESUELVE</b> .....	23

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Magdalena Contreras

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El **veintitrés de febrero**, la *persona recurrente* presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074723000330**, señalando como medio de notificación “A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT”, y modalidad de entrega “a través del Portal”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“DESEO UN LISTADO DE TODOS LOS GASTOS DE POCA CUANTÍA REALIZADOS POR LA ALCALDÍA QUE HAYAN SIDO REGISTRADOS COMO FONDO REVOLVENTE, GASTO DE POCA CUANTÍA, GASTO A COMPROBAR O GASTO EMERGENTE, QUE INCLUYA EL CONCEPTO DE BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO, EL NOMBRE DEL EMISOR DE LA FACTURA Y EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBIÓ EL DINERO O EL CHEQUE DEL 01 DE OCTUBRE A LA FECHA”  
(Sic)*

**1.2 Respuesta.** El **diecisiete de marzo**, el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* el oficio número LMC/DGAF/574/2023, de fecha uno de marzo, que se transcribe a continuación:

*“Podrá realizar consulta directa de los archivos que contienen la información solicitada, el 10 de marzo del presente año en un horario de 10:00 a 11:00 hrs, en las instalaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación e Integración Presupuestal, cuyo titular es la C. Marisol Rodríguez Alonso” (Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El **diecisiete de marzo**, la ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el día 17 de marzo del 2023, fijando fecha y hora para una consulta directa el 10 de marzo del 2023 para hacer la consulta por lo que era materialmente imposible presentarse a realizar la consulta” (Sic).*

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El **veintiuno de marzo, día hábil**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1742/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>1</sup> El **veinticuatro de marzo**, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso, de conformidad con los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

---

<sup>1</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diez de abril, por el medio señalado para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El **dieciocho de abril**, por medio de la *Plataforma* y a través del oficio número LMC/DGMSPyAC/SUT/500/2023, suscrito por licenciada Norma Nixia del Carmen Piña Guerrero, Subdirectora de la Unidad de Transparencia señaló la remisión de manifestaciones mediante el oficio LMC/DGAF/1224/2023, signado por la persona titular de la Dirección General de Administración y Finanzas.

**2.4 Acuerdo de cierre de instrucción.** El **quince de mayo**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1742/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano Garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de

Ahora bien, del análisis las constancias este *Instituto* no advierte causal de improcedencia, ni causal de sobreseimiento de acuerdo con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Solicitud.**

En fecha **veintitrés de febrero**, la parte *recurrente* solicitó información relativa sobre fondo revolvente, gastos de poca cuantía, gastos a comprobar o gasto emergente.

#### **II. Respuesta del sujeto obligado.**

El *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* el oficio número LMC/DGAF/574/2023, en el que señaló fecha y hora para que acudiera a consulta directa en las instalaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación e Integración Presupuestal.

---

orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

### III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* pretende señalar como agravio la fecha y hora que el *sujeto obligado* señaló para realizar consulta directa, misma que fue notificada de forma extemporánea, es decir que, se puede actualizar el supuesto previsto en el artículo 234 fracción VI de la *Ley de Transparencia*; La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

### IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Por su parte el *sujeto obligado* señaló en el oficio número LMC/DGMSPyAC/SUT/500/2023, suscrito por licenciada Norma Nixia del Carmen Piña Guerrero, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, como prueba el oficio LMC/DGAF/1224/2023, signado por la persona titular de la Dirección General de Administración y Finanzas.

### V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>3</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *sujeto obligado* atendió la solicitud de la persona *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo**

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

---

<sup>3</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, quienes: **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, [...] así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, al ser es un órgano político administrativo de la Ciudad de México, detenta la calidad de *sujeto obligado*.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Es imprescindible señalar, el artículo 121 de la Ley de Transparencia, que establece parte de las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados entre las que se encuentran las siguientes:

*“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

*[...]*

*XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:*

- a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;*
- b) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;*
- c) Las bases de cálculo de los ingresos;*
- d) Los informes de cuenta pública; e) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;*
- f) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y*
- g) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da;*
- h) El presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios.*

XXII. Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;

[...]

XXVIII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;" (Sic)

Ahora, por cuanto se refiere al *sujeto obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad: La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública;
- VI. Espacio público;
- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;
- XI. Asuntos jurídicos;
- XII. Rendición de cuentas y participación social;**
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XIV. Alcaldía digital;

[...]

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

**Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.**

*El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran. El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:*

- I. Gobierno;*
- II. Asuntos Jurídicos;*
- III. **Administración;***
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;*
- V. Servicios Urbanos;*
- VI. Planeación del Desarrollo;*
- VII. Desarrollo Social.*
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;*
- IX. Protección Civil;*
- X. Participación Ciudadana;*
- XI. Sustentabilidad;*
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.*
- XIII. De Igualdad Sustantiva;*
- XIV. Juventud; y*
- XV. Educación Física y Deporte.” (Sic)*

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente esencialmente solicito lo siguiente:

- Listado de todos los gastos de poca cuantía realizados por la alcaldía que hayan sido registrados como fondo revolvente, gasto de poca cuantía, gasto a

comprobar o gasto emergente, que incluya el concepto de bien o servicio adquirido, el nombre del emisor de la factura y el nombre del servidor público que recibió el dinero o el cheque del primero de octubre a la fecha de presentación del recurso de revisión.

En respuesta, el *sujeto obligado* notificó a la *persona recurrente* el oficio número LMC/DGAF/574/2023, en el que señaló fecha y hora para que acudiera a consulta directa en las instalaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación e Integración Presupuestal.

Ahora bien, la *persona recurrente* se agravo esencialmente porque la notificación del oficio en el que señaló fecha y hora para que acudiera a consulta directa en las instalaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación e Integración Presupuestal, fue posterior al día señalado por lo que resultaba materialmente imposible presentarse a realizar la consulta.

En vía de alegatos el *sujeto obligado* señaló en el oficio número LMC/DGMSPyAC/SUT/500/2023, suscrito por licenciada Norma Nixia del Carmen Piña Guerrero, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, como prueba el oficio LMC/DGAF/1224/2023, signado por la persona titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, como se desprende de la *Plataforma*:

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
	LIC. ARMANDO TADEO TERAN ONGAY COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN	

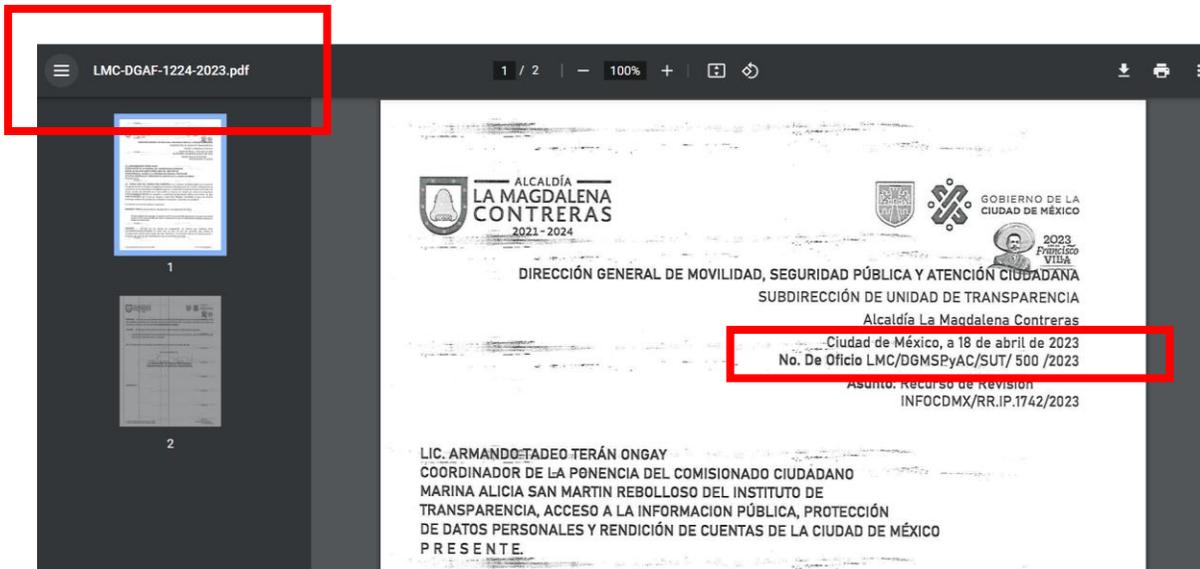
  

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
LMC-DGMSPyACSUT-500-2023.pdf	LMC-DGMSPyACSUT-500-2023	0.46 MB
LMC-DGAF-1224-2023.pdf	LMC-DGAF-1224-2023	0.46 MB

LMC-DGMSPyACSUT-500-2023, de fecha 10 de abril de dos mil veintidós y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia. Constancias con las cuales se da cumplimiento al acuerdo de fecha 24 de marzo de dos mil veintitrés, emitida por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1742/2023, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074723000330. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS



Este *Instituto* advierte al momento del estudio de las documentales remitidas en vía de alegatos que el archivo denominado LMC-DGAF-1224-2023.pdf, no corresponde puesto que contiene en realidad el oficio número LMC/DGMSPyAC/SUT/500/2023, de adjunta la siguiente captura a fin de constatar:



En razón de lo antes expuesto se procede a determinar que el *sujeto obligado* no aporta manifestación alguna que puede considerarse dentro del presente estudio.

En vista de lo anterior, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, por tanto, se procede a analizar las siguientes documentales aportadas por el *sujeto obligado*, para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta	¿Se atiende el requerimiento?
<p>“DESEO UN LISTADO DE TODOS LOS GASTOS DE POCA CUANTÍA REALIZADOS POR LA ALCALDÍA QUE HAYAN SIDO REGISTRADOS COMO FONDO REVOLVENTE, GASTO DE POCA CUANTÍA, GASTO A COMPROBAR O GASTO EMERGENTE, QUE INCLUYA EL CONCEPTO DE BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO, EL NOMBRE DEL EMISOR DE LA FACTURA Y EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBIÓ EL DINERO O EL CHEQUE DEL 01 DE OCTUBRE A LA FECHA” (Sic)</p>	<p>El sujeto obligado le notificó en fecha <b>diecisiete de marzo</b>, a la persona recurrente el oficio número <b>LMC/DGAF/574/2023</b>, de fecha primero de marzo, en el que informa lo siguiente:</p> <p>“Podrá realizar <b>consulta directa</b> de los archivos que contienen la información solicitada, el <b>10 de marzo del presente año en un horario de 10:00 a 11:00 hrs</b>, en las instalaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación e Integración Presupuestal, cuyo titular es la C. Marisol Rodríguez Alonso”.</p>	<p>No.</p>

Primero, este *Instituto* precisa que no se puede considerar como acto consentido el cambio de modalidad en el presente caso debido a que no existe una respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto de conformidad con el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con **ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados**, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Segundo, del estudio de las constancias se desprende que el *sujeto obligado* fundamento el cambio de modalidad de entrega en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe para una pronta referencia:

*“Artículo 207. **De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)*

Este Órgano Garante advierte que no resulta aplicable el precepto anterior en virtud de que no funda ni motiva debidamente, como se establece en el “Análisis de las modalidades de entrega de información pública”, elaborado por la Secretaría de la Contraloría General que se cita en lo conducente:

***“Análisis de las modalidades de entrega de información pública***

*Toda persona por sí o por medio de su representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información de manera gratuita.*

*Al respecto, **el solicitante podrá elegir la modalidad en la que deseé le sea entregada la información solicitada conforme al artículo 199, fracción III de la Ley de Transparencia**, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia Local), la cual puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.*

*No obstante, para cada una de estas modalidades hay consideraciones que debemos tomar en cuenta:*

***Consulta directa:*** *cuando la información solicitada contiene partes o secciones clasificadas, **no se recomienda otorgar dicha información bajo esta modalidad, pues su acceso requiere la elaboración de versiones públicas, las cuales necesariamente tienen un costo, lo que implicaría perder su carácter de gratuidad.***

*[...]*

***Medios electrónicos:*** *si las copias digitalizadas pueden enviarse por correo electrónico, esto permitirá su gratuidad, pero por el contrario, si por el peso y extensión de los archivos es necesario reproducirlos en disco compacto o en USB, el solicitante deberá pagar por el material de reproducción, conforme al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, o bien, podrá proporcionarlo él mismo para seguir privilegiando su gratuidad.*

*[...]*

*Sin embargo, **el artículo 207 de la Ley de Transparencia Local, reconoce los límites de las instituciones públicas respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los individuos.** Cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documento cuya entrega o reproducción rebase las capacidades técnicas del sujeto obligado, la información podrá ponerse a disposición del solicitante para consulta directa, excepto cuando se trate de información clasificada, ya que en este caso como se mencionó anteriormente, implicaría realizar versiones públicas, las cuales implican costos y tiempos que rebasan las capacidades técnicas del sujeto obligado.*

Al respecto, podemos observar el critério 08/13 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece que:

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, **la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, **cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos*

**Debe hacerse notar que para poder aplicar el artículo 207 de la Ley de Transparencia Local, deberá referirse a cuestiones que no se encuentren entre las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, a menos que justifique la imposibilidad de su generación,** pues de lo contrario, al no contar con la información que están obligados a documentar, deberá declarar la inexistencia de la información y someterla ante el Comité de Transparencia quién podría instruirle a su elaboración conforme al artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia Local” (Sic)

De conformidad con el Análisis de la Secretaría de la Contraloría General y lo manifestado por el sujeto obligado para realizar el cambio de modalidad de entrega de la información resulta incuestionable que no fundó ni motivo debidamente, ni puso a disposición todas las modalidades de entrega que permita la documentación que contenga la información solicitada.

De igual forma, del estudio de las constancias este Instituto observa que el sujeto obligado no atiende a lo establecido en los artículos 212 y 213 de la *Ley de Transparencia* que a continuación se transcriben:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*[...]*

*Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.” (Sic)*

Es así, que este Instituto observa que el oficio de respuesta **LMC/DGAF/574/2023**, emitido por la Dirección General de Finanzas se suscribió en el primero de marzo y se procedió a dar trámite ante la Subdirección de la Unidad de Transparencia el día tres de marzo a las 12:30 horas, sin embargo la Unidad de Transparencia notificó a la persona recurrente el diecisiete de marzo, fecha límite para entregar respuesta.

Por consiguiente, este Instituto procede a determinar que el *sujeto obligado* incumple con lo establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, debido a que el oficio de respuesta no se notificó al interesado en el menor tiempo posible.

En relación al artículo 213 de la multicitada, este Órgano Colegiado, determina el incumplimiento del sujeto obligado en virtud de que no privilegió la modalidad de entrega de información elegida por la persona recurrente – quien señaló en la *solicitud* la entrega a través del portal-, si bien es cierto que existe la posibilidad de modificar la modalidad elegida debe entenderse que es únicamente en caso de que ello no sea posible, debiendo fundar y motivar el cambio de modalidad y ofrecer todas las alternativas viables para obtener la información, con el propósito de que el solicitante pueda decidir una nueva modalidad, situación que no aconteció.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

Por consiguiente, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, debido a que si bien el *sujeto obligado* no dio respuesta puntual a los requerimientos formulados por la persona recurrente.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

#### IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- La Unidad de Transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a la Dirección General de Administración y Finanzas para que emita una respuesta debidamente fundada y motivada en términos del Considerando Cuarto, es decir deberá de privilegiar la modalidad elegida, en caso de imposibilidad deberá fundarlo y motivarlo, así como poner a disposición la información en todas las modalidades que permita la documentación que contenga la información, finalmente en caso de que prevalezca la consulta directa deberá notificarse en tiempo y forma la fecha y hora de la misma.

**V. PLAZOS.** La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Magdalena Contreras**, en su calidad de *sujeto obligado*.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer una vez que el sujeto obligado entregue la información solicitada, en caso de estar inconforme con la misma interponga recurso de revisión de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**